



MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARÍA
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

DIVISIÓN DE RECURSOS Y
RELACIONES CON LOS
TRIBUNALES

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



REGISTRO DE ENTRADA
Nº Registro: 060004/2017
Fecha: 22/02/2017 09:23:30
F.Pres: 22/02/2017 - U: SG



O F I C I O

S/REF.
N/REF. RAP.: 26/2016
FECHA 17 de febrero de 2017
ASUNTO Notificación resolución

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE
DATOS. SECRETARIA GENERAL.
C/ JORGE JUAN Nº 6
28001 MADRID

Adjunto le remito la resolución desestimatoria de la reclamación de
responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED]
[REDACTED] por funcionamiento de la Agencia de Protección de
Datos.

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO GENERAL S.B. 45
20 FEB. 2017
SALIDA

LA DIRECTORA DE LA DIVISION,

[REDACTED]

[REDACTED]



CORREO ELECTRONICO

Correo electrónico

C/ SAN BERNARDO, 62
28071 MADRID
TEL.: 913902226
FAX.: 913902484



ML

RAP/26/2016

En relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido por el funcionamiento de la Agencia Española de Protección de Datos, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de junio de 2012, estando la reclamante, [REDACTED] de viaje fuera de España, se produjo un corte en su línea de teléfono, contratada con TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SAU, en adelante TME.

SEGUNDO. De vuelta a España y puesta en contacto con la entidad, el día 11 de junio siguiente le informaron que la línea se encontraba cortada por impago del recibo correspondiente a la factura emitida, el 1 de junio de 2012, por los servicios prestados durante el mes de mayo por importe de **63,45 euros**, ya que aquél había sido devuelto por su entidad financiera.

El pago de la factura estaba domiciliado en una cuenta corriente de BBK, titularidad de [REDACTED] contra la que nunca se giró la factura.

TERCERO. En septiembre de 2012, la interesada recibió una carta de EXPERIAN informándole que, por orden de MOVISTAR, había sido incluida en el fichero BADEXCUG. En ese mismo mes, los Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, ASNEF-EQUIFAX, le comunicaron que sus datos habían sido incorporados en sus ficheros por incumplimiento con TME. En octubre, CREDIPOR le reclamó el importe de la referida factura con la advertencia de





que, si no era satisfecha, se podrían iniciar acciones legales, y en enero de 2013, recibió una carta de Oriola Abogados, en nombre de TME, en la que se le informaba del saldo deudor de 63,45 euros rogándole su abono.

Tras recibir varios escritos y llamadas de otras agencias de cobros colaboradoras oficiales de TME, la interesada remitió un escrito a su presidente solicitándole explicaciones dado que ella no había devuelto ninguna factura, siendo la respuesta siempre la misma: que había devuelto la factura de 1 de junio de 2012. No obstante lo anterior, el 7 de mayo de 2013, TME emitió factura de abono por el mismo importe de la factura reclamada y solicitó a ASNEF y a EXPERIAN la cancelación de la deuda en los ficheros de morosos.

CUARTO. El 10 de septiembre de 2013, fue admitida a trámite la demanda que, paralela a la denuncia que [REDACTED] interpuso ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), presentó en el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Bilbao, exponiendo que la factura emitida por la demandada nunca fue enviada al cobro a la cuenta facilitada a TME, sino a otra cuenta que no le pertenecía, por lo que la publicación de sus datos en los ficheros de morosos -en los que estuvieron por negligencia o error de aquélla durante casi nueve meses- suponía una intromisión ilegítima en su honor con el descrédito correspondiente, por lo que solicitaba ser indemnizada con 6.000 euros.

QUINTO. El 12 de mayo de 2014, el citado Juzgado dictó sentencia recogiendo en su parte dispositiva cuanto sigue: *Que estimando, en lo sustancial, la demanda interpuesta (...) debo declarar y declaro que ha existido una intromisión ilegítima en el honor de la [REDACTED] por parte de Telefónica, debiendo esta última instar la baja de todos los datos correspondientes a la actora en los ficheros de morosos en los que figuren los mismos, condenado a Telefónica a que indemnice por ello a la actora en la cantidad de 6.000 euros...*

SEXTO. Considerando que dicha sentencia no se había cumplido, la interesada instó despacho de ejecución frente a TME, requiriéndole para que se dirija a ASNEF y a EXPERIAN con el fin de obtener la cancelación total de todos sus datos obrantes en los ficheros de morosos y que, aun accediendo con su DNI o número de expediente asignado, no conste si quiera el "no hay datos" y se borren todos como si nunca hubiera estado inscrita en aquellos ficheros, y para que acredite fehacientemente que los citados datos habían sido cancelados; y para que se dirija a Coordinadora Financiera e Hipotecaria SLU (infomorosos.com), Credipor S.L. y Oriola Abogados Asociados S.L. para que se abstengan de contactar con ella y se les comunique la inexistencia de la deuda y la cancelación de todos sus datos. Finalmente, solicitó orden general de ejecución frente a TME por 6.000 euros de principal y 1.800 euros calculados provisionalmente para intereses, gastos y costas.

SÉPTIMO. El 28 de julio de 2014, el citado Juzgado dictó auto de orden general de ejecución. El 25 de noviembre siguiente, la [REDACTED] comunicó al Juzgado que la demandada no había cumplido la sentencia, por lo que instaba auxilio judicial para obtener la cancelación total de todos sus datos obrantes en los ficheros de morosos, y el 13 de enero 2015, solicitó requerir nuevamente a las citadas entidades dicha cancelación, siendo el citado requerimiento ordenado mediante diligencia de 16 de enero de 2015.





OCTAVO. Las mencionadas entidades comunicaron que estaban obligadas a bloquear los datos, en virtud del art. 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), que dispone que *"La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas"*.

NOVENO. El 10 de Abril de 2015, la interesada, alegando que los intentos por eliminar sus datos de los distintos ficheros de morosos, en los que fue inscrita por TME, habían resultado infructuosos ya que en los mismos, aunque no conste como deudora, continúan apareciendo aquéllos cuando no deberían aparecer en absoluto, y considerando que no se había cumplido en su integridad la sentencia de 12 de mayo de 2014, solicitó una indemnización de daños y perjuicios sustitutoria.

DÉCIMO. Por decreto, de 30 de julio de 2015, el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Bilbao declaró terminado el procedimiento de ejecución en los siguientes términos: *"...la ejecutada ha cumplido con su obligación y ello sin perjuicio del derecho a instar los procedimientos o, en su caso, ejercitar las acciones penales y civiles que conforme a derecho le correspondieren contra las entidades que suministran dichos ficheros y quedan fuera del ámbito de esta ejecución..."*
El 28 de enero de 2016 el citado Juzgado dictó auto teniendo por ejecutada la citada sentencia

Finalmente, el 26 de julio de 2016 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Vizcaya dictó un auto estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra el citado auto de 28 de enero de 2016, y acuerda que se proceda a la apertura de la correspondiente incidencia que permita determinar los daños y perjuicios en su caso y su cuantificación con libertad de criterio.

DÉCIMO PRIMERO- ACTUACIONES FRENTE A LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (AEPD).

1. Paralelamente a la denuncia interpuesta en el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Bilbao, la [REDACTED] presentó denuncia ante la AEPD, quien instruyó el expediente **E/06448/2013** de actuaciones previas de inspección a efectos del esclarecimiento de los hechos denunciados y eventual apertura de un procedimiento sancionador, expediente que concluyó, el 27 de agosto de 2014, con resolución de archivo de las actuaciones practicadas, al entender que *"(...) los datos de la afectada son tratados por la Entidad denunciada — Telefónica — en base a la relación contractual existente entre las partes; no siendo esta AEPD competente para tratar cuestiones ajenas al marco de la LOPD, como sería el caso de un "error" en la devolución del abono en cuenta de la afectada. A mayor abundamiento, los datos de la misma fueron incluidos en los denominados ficheros de solvencia patrimonial y crédito en base a la existencia de una deuda "cierta, vencida y exigible" sin que ello suponga vulneración alguna en materia de LOPD. Por tanto, de las argumentaciones expuestas por la denunciante no se infiere vulneración de la normativa vigente en materia de LOPD, dado que los datos de la misma fueron incluidos en ficheros de "morosidad" por una deuda de la afectada por importe de 93.45€ que no fue abonada en tiempo y forma."*

El 26 de septiembre de 2014, la interesada, disconforme con la anterior resolución, interpuso recurso de reposición que, el 6 de octubre de 2014, fue estimado por la AEPD, ordenando la



apertura de nuevas actuaciones de investigación que dieron lugar al expediente E-06142-2014, que concluyó con una nueva resolución, de 4 de junio de 2015, por la que se procedió a su archivo con base en la siguiente argumentación: "(...), de la documentación obrante en el expediente se desprende que Telefónica giró la factura de cobro de la denunciante correspondiente a los consumos realizados por la misma entre el 18 de abril y 17 de mayo de 2012, a una cuenta corriente que, conforme a lo señalado por el banco Kutxabank SA, no era de su titularidad. Que tras la devolución del recibo, Telefónica procede a requerir el pago de dicha factura a la denunciante, concretamente en fecha 12 de junio de 2012 mediante un segundo aviso de pago de la factura objeto de disputa, aviso que la denunciante recibió ya que así lo refleja en su escrito de denuncia. Además, Telefónica procede a ponerse en contacto con ella vía telefónica para comunicarle la existencia de la factura impagada, así como para requerirle el pago de la misma a través de diferentes empresas de gestión de cobro de la deuda prestadoras de este servicio a Telefónica. Por tanto, la deuda de la denunciante incluida en el fichero de solvencia era cierta, vencida y exigible y la misma era conocedora de su existencia, habiendo sido requerida de pago con carácter previo a la inclusión. Si bien es cierto que Telefónica previamente había girado la factura a una cuenta corriente cuyo titular no era la denunciante, con posterioridad realizó las oportunas gestiones para comunicarle a la denunciante que debía la factura del mes de junio de 2012, correspondiente a los consumos realizados con su línea telefónica E.E.E. Y fue tras dichas gestiones cuando Telefónica, en la medida en la que la denunciante no pagaba la cuantía correspondiente a la factura debida y era perfectamente consciente de dicho impago, procedió a la inclusión de sus datos en los ficheros de morosidad Badexcug y Asnef, en fecha 5 y 12 de septiembre de 2012 respectivamente. En el mes de mayo de 2013 la denunciante procedió al abono del importe de la factura pendiente de pago, y solicitó la cancelación de sus datos en ficheros de morosidad, cancelación que Telefónica hizo efectiva el 22 de mayo de 2013. Cabe concluir, por tanto, que tras el análisis de los hechos no se observa en la actuación de Telefónica incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos".

En cuanto a la contradicción existente entre la resolución de la AEPD y la parte dispositiva de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Bilbao, la citada resolución señalaba, asimismo, que "(...) en fecha 29 de enero de 2015 la Agencia realizó actuaciones de inspección en la sede de Telefónica Móviles y que tras las mismas, quedó acreditado que en fecha 12 de junio de 2012 Telefónica requirió el pago de la deuda a la denunciante, y que esta reclamación fue recibida, así como que tras el impago de la deuda sus datos fueron incorporados en el fichero de morosidad Badexcug y Asnef con posterioridad (concretamente en fechas 5 y 12 de septiembre de 2012 respectivamente)".

DÉCIMO SEGUNDO.- ACTUACIONES ANTE EL MINISTERIO DE JUSTICIA

1. El 4 de septiembre de 2015 [REDACTED] presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la AEPD que concreta en las irregularidades cometidas en las irresponsables y, según manifiesta, delictivas actuaciones de varios de sus funcionarios.
2. Con fecha 20 de octubre de 2015, el órgano instructor solicitó a la interesada que concretara la lesión producida, la fecha en que se produjo, el daño presuntamente indemnizable y su reparación y que acompañara originales o copias compulsadas de los medios de prueba pertinentes acreditativos de tales extremos, comunicándole que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), de no remitir los documentos





solicitados en el plazo de 10 días, se consideraría que había desistido de su petición, previa resolución en los términos previstos en el artículo 42 de la mencionada Ley.

3. El 5 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el Registro General de la AEPD escrito de la interesada reiterando lo aducido en su anterior reclamación y manifestando que *"...en ningún momento he pretendido valerme ni he hablado de daños indemnizables como Vd. quiere hacer ver (.../...) no me mueve ningún interés material (.../...) el pago es que se haga justicia..."*

4. Al no haber subsanado los extremos solicitados y carecer de objeto la reclamación de la interesada en el ámbito del procedimiento de responsabilidad patrimonial, el 1 de diciembre de 2015, este Ministerio dictó resolución declarando su inadmisión a trámite.

5. Disconforme con dicha resolución, el 21 de enero de 2016, la reclamante presentó recurso de reposición que fue desestimado por resolución de 17 de marzo siguiente.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha 22 de abril y 19 de septiembre de 2016, tuvieron entrada en este Ministerio sendos escritos de la interesada en los que, solicitaba copia del toda la documentación obrante en el expediente de recurso interpuesto y alegaba vulneración de sus derechos administrativos, y reitera su reclamación de responsabilidad patrimonial, valorando esta vez, el daño causado en 750 euros mensuales desde que la AEPD emitió su primera resolución (agosto de 2014), hasta la fecha en que rectifique y certifique que su inclusión en los ficheros de morosidad y agencias de recobros de Telefónica fue indebida e ilegal.

DÉCIMO CUARTO. Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, instruyó el correspondiente procedimiento y solicitó el informe correspondiente a la AEPD.

DÉCIMO QUINTO. El 26 de septiembre de 2016, la interesada remitió un nuevo escrito denunciando la nefasta actuación de Telefónica, por no haber cumplido totalmente la sentencia de 12 de mayo de 2014, y de la AEPD por no haber rectificado, después de tener dicha sentencia en su poder, sus investigaciones y resoluciones, que además ha publicado en su página web (con el fin de proteger y salvaguardar los intereses de Telefónica), todo lo cual le ha perjudicado gravemente, por lo que solicita que se retiren de dicha página las mencionadas resoluciones o que se rectifiquen ateniéndose a los hechos que recoge la resolución judicial firme.

DÉCIMO SEXTO. El 21 de septiembre y el 4 de noviembre de 2016, la AEPD emitió sendos informes en los que entiende prescrito el derecho de la interesada a reclamar una indemnización de responsabilidad patrimonial al haber transcurrido el año previsto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC. De ambos informes se remitió copia a la interesada en el correspondiente trámite de audiencia

DÉCIMO SÉPTIMO. El 11 de enero de 2017, en el trámite de audiencia, la interesada manifestó su disconformidad con lo informado alegando que lleva más de tres años soportando





calumnias y vejaciones por parte del personal de la AEPD, por lo que tanto dicho órgano como este Ministerio, al dictar a sabiendas resoluciones injustas, han cometido prevaricación y han vulnerado sus derechos fundamentales (derecho al honor y dignidad de las personas recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española), con ocultación y falsedad de datos y abuso de autoridad.

Alega, asimismo, que ni la AEPD ni este Ministerio han cumplido, como les obligan los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales firmes dando un trato especial a Telefónica, y han vulnerado lo establecido en el artículo 35 de la LRJ-PAC, al ponerle trabas una y otra vez al ejercicio de sus derechos.

Considera que las resoluciones dictadas por la AEPD, además de estar manipuladas, amañadas y no corresponderse con la realidad, deben desaparecer totalmente de la página Web de aquélla porque su inclusión en los ficheros de morosidad fue indebida.

Añade, finalmente, que presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial, el 1 de septiembre de 2015, y que, el 21 y 22 de junio de 2016, valoró los daños morales causados por la AEPD y adjuntó la documentación original requerida por lo que, habiendo pasado entre ambas fechas tan solo 9 meses y 25 días, no se puede considerar prescrita dicha reclamación de responsabilidad patrimonial.

DÉCIMO OCTAVO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 13, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, y el artículo 142.3 de la LRJ-PAC, no se remite al Consejo de Estado para dictamen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El Ministro de Justicia es competente para resolver la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, según lo establecido en el artículo 142.2 LRJ-PAC.

Concurre en la reclamante el requisito de legitimación, conforme a lo dispuesto en los artículos 139, en relación con el 31, ambos de la LRJ-PAC.

Respecto al requisito temporal, la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración debe ser presentada dentro del plazo de un año, previsto al efecto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC en los siguientes términos: *"En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*.

Conforme a la normativa expuesta la reclamación se entiende efectuada en plazo, dado que, de ser la última de las resoluciones de la AEPD-presuntamente generadoras de los daños- de fecha 4 de junio de 2015, y haberse interpuesto la nueva reclamación el 19 de septiembre de 2016, la interesada en ningún momento se ha aquietado en su reclamación, mostrando





siempre una actitud interesada a la consecución de sus intereses, lo cual se confirma, además de con los escritos y documentos aportados al anterior expediente de responsabilidad patrimonial y el subsiguiente procedimiento de recurso, que finalizó con la resolución desestimatoria de 21 de enero de 2016, con su escrito, anteriormente mencionado, de 22 de abril de 2016, en el que además de solicitar copia del expediente, insiste en la denuncia de lo que entiende es una situación injusta e ilegal.

Por otra parte, en el presente caso, el hecho de que la interesada ya formulase con anterioridad una reclamación de responsabilidad patrimonial con idéntico objeto que la actual, no es óbice para su tramitación, dado que aquella fue inadmitida a trámite por este Ministerio, el 1 de diciembre de 2015, en decisión confirmada en reposición, como se ha indicado, el 21 de enero de 2016. En este sentido, no debe olvidarse que la inadmisión se fundó en la falta de subsanación por parte de la interesada de su petición, por lo que no se produjo un pronunciamiento de fondo. Considerando que la peticionaria efectúa en su nueva reclamación una valoración económica de los perjuicios que presuntamente son causados por la Administración y describe los distintos elementos en los que pretende hacer descansar su pretensión, concurren en el presente procedimiento los elementos necesarios para emitir un juicio sobre el fondo.

SEGUNDO- La responsabilidad de la Administración Pública que proclama el artículo 106.2 de la Constitución está desarrollada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en los artículos 139 y siguientes, y, en cuanto al procedimiento de aplicación, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (ambas normas vigentes hasta el 2 de octubre de 2016, si bien aplicables al caso con base en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

En virtud de la legislación citada, los requisitos para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración son los siguientes:

1.- La responsabilidad debe derivar del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos; debe haberse producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, ya se trate de daños materiales, personales o morales; dicho daño debe ser antijurídico, en el sentido de que no deba ser soportado por el perjudicado de acuerdo con la Ley aunque la Administración haya actuado conforme a Derecho; y finalmente es necesaria la existencia de una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el daño causado y la actuación de la Administración, no existiendo causalidad y quedando exonerada la Administración cuando el daño sea debido a fuerza mayor o a la propia conducta de la víctima.

2.- En relación a los requisitos temporales, el derecho a reclamar prescribe como norma general al año siguiente de producirse el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, comenzando el cómputo de dicho plazo, en el caso de daños físicos o psíquicos a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

doctrina jurisprudencial consolidada la siguiente: Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o





perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de esos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en SS. 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, y 11 de febrero de 1995, así como en posteriores SS. de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

TERCERO- La [REDACTED] pretende fundar su pretensión indemnizatoria, por una parte, en la actuación de la AEPD que, tras sus denuncias por lo que consideró una actuación ilegal e injusta por su inclusión en los ficheros de morosidad y agencias de recobros instada por TELEFÓNICA, no inició expediente sancionador frente a esta entidad, al entender que no había vulnerado la normativa sobre protección de datos.

-Cabe señalar al respecto, que en el contexto en que nos encontramos, puestos unos hechos en conocimiento del organismo competente – esto es, la propia AEPD –, el derecho de quien eleva una queja alcanza únicamente para conminar a la investigación de la concreta situación denunciada y obtener una respuesta jurídica a su denuncia, pero no se extiende hasta el punto de obtener un pronunciamiento favorable a sus pedimentos, si de la labor de investigación o instrucción llevada a cabo no quedasen debida y suficientemente acreditadas las conductas que se denuncian, o si las mismas se encuadran en un proceder que en nada contraviene el ordenamiento jurídico, como ha sido el caso que nos ocupa, en el que tras realizarse las oportunas actuaciones de inspección en la sede de Telefónica Móviles, se entendió que no hubo vulneración la legislación sobre protección de datos.

Es decir, la reclamante carece de una acción particular que le permita iniciar el procedimiento sancionador, que debe iniciarse siempre de oficio aunque pueda venir motivado por una denuncia, como es el caso, pero sin que se contemple más intervención del denunciante, ni en las actuaciones iniciales de averiguación o esclarecimiento de los hechos, ni en el procedimiento sancionador posterior que en su caso se llevase a cabo, todo ello sin perjuicio de su derecho a que le sea notificada la resolución que se adopte al respecto, que puede ser de apertura de expediente disciplinario o, como en este caso, de archivo de las actuaciones.

-Por otra parte, tal y como se hace mención en el fundamento primero de la presente resolución, el reconocimiento de la responsabilidad exige un daño antijurídico, efectivo, evaluable económicamente e individualizado; y finalmente es necesaria la existencia de una relación de causa a efecto entre el daño causado y la actuación de la Administración, circunstancias todas ellas que han de quedar debidamente probadas con los documentos u otros medios de prueba pertinentes. En el caso que nos ocupa, si bien la [REDACTED] ha realizado una valoración del daño, no ha introducido elemento probatorio alguno, si quiera por escrito, para acreditar el perjuicio ocasionado, por lo que en este sentido, tampoco puede prosperar su reclamación.





-Asimismo, cabe señalar que los daños sufridos por la actuación de Telefónica Móviles, ya le han sido reparados económicamente en vía civil por sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Bilbao que condenó a la empresa a indemnizar a la actora, ahora reclamante, en la cantidad de 6.000 euros, indemnización que ya se hizo efectiva y, además, en el procedimiento de ejecución, la Audiencia Provincial de Vizcaya, acuerda que se proceda a la apertura de la correspondiente incidencia que permita determinar los daños y perjuicios en su caso y su cuantificación con libertad de criterio, ante la imposible ejecución de la sentencia por Telefónica en sus propios términos, tal y como se ha hecho referencia en los antecedentes sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.

CUARTO- Por otra parte, parece deducirse de la reclamación que, tanto el contenido de las resoluciones, como su publicación, son percibidas por la recurrente como causantes de daños en su persona. En este sentido, la AEPD, en su informe de 4 de noviembre de 2016, cuyo contenido se comparte y sirve de motivación a la presente resolución, señala cuanto sigue:

".../... El artículo 37.2 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece lo siguiente: «las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos se harán públicas, una vez hayan sido notificadas a los interesados. La publicación se realizará preferentemente a través de medios informáticos o telemáticos».

De la misma manera, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establece en el artículo 116 que:

«1. La Agencia Española de Protección de Datos hará públicas sus resoluciones siempre que se refieran a procedimientos que se hubieran iniciado con posterioridad al 1 de enero de 2004, o correspondan al archivo de actuaciones inspectoras incoadas a partir de dicha fecha.

2. La publicación de estas resoluciones se realizará preferentemente mediante su inserción en el sitio web de la Agencia Española de Protección de Datos, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación a los interesados.

3. En la notificación de las resoluciones se informará expresamente a los interesados de la publicidad prevista en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

4. La publicación se realizará aplicando los criterios de disociación de los datos de carácter personal que a tal efecto se establezcan mediante resolución del Director de la Agencia».

La publicación, asimismo, se realizará conforme a lo previsto en la instrucción 1/2004 de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus resoluciones.

Manifiestar, por tanto, que las resoluciones de archivo E/06448/2013 y E/6142/2014 fueron publicadas en la página web de la Agencia conforme a la legislación aplicable que hemos citado.

Asimismo indicar que, conforme al reglamento de desarrollo de la LOPD y a la Instrucción 1/2004 de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus resoluciones, las resoluciones de archivo a las que hace referencia la reclamante (E/06448/2013 y E/6142/2014) se publicaron con los criterios de disociación establecidos en la normativa vigente, sin que se pueda identificar a la reclamante. Por tanto, la resolución anonimizada no causaría un supuesto daño efectivo susceptible de responsabilidad patrimonial, ya que no es posible identificar a la reclamante.

De todo lo expuesto no se puede deducir la existencia de un daño ilegítimo, requisito objetivo esencial para poder determinar la responsabilidad patrimonial instada, por lo que no pueden estimarse las pretensiones de la reclamante.





10
Por todo ello, a propuesta de la Secretaría General Técnica, según establece el artículo 8.1.i) del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, de estructura orgánica de este Ministerio,

RESUELVO desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] en los términos expresados.

Contra la presente resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la LRJ-PAC, recurso potestativo de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, previo al recurso contencioso-administrativo que podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 13, 7 FEB 2017

EL MINISTRO

